

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Radicación: 13001310500820190026101

Demandante: GLORIA ÁLVAREZ MANTILLA

Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Proceso: Ordinario Laboral

Juzgado de 1ª Instancia: Octavo Laboral del Circuito de Cartagena

Tema: Aclaración de Sentencia

Objeto: Resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), promovida por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Sala Primera de Decisión Laboral resolvió confirmar la sentencia de calenda trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de GLORIA ÁLVAREZ MANTILLA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El apoderado de la demandante a través de memorial recibido en la secretaría de la Sala el 16 de agosto de 2022, solicitó aclaración de la sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), toda vez que, en la parte resolutive de la sentencia se señaló que las costas estarían a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en la parte considerativa se expuso que las mismas estarían a cargo de la demandada COLPENSIONES, además, se omitió hacer mención de la suma a la que ascienden las mismas.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud a la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPT y SS, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos

o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas fuera del texto)

Revisada la providencia cuestionada, se vislumbra que, en efecto en la parte considerativa de la providencia se dispuso que las costas procesales estarían a cargo de la demandada COLPENSIONES, entidad a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, sin embargo, en la parte resolutive se dispuso que estarían a cargo de PORVENIR S.A.

Igualmente, avizora la Sala error en la fecha de la sentencia de primera instancia expuesta en la providencia, pues se hizo mención a que la sentencia de primera instancia era del trece (13) de febrero de 2021, cuando la fecha correcta en que el *A-quo* dictó sentencia fue el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, al evidenciarse que en efecto existe motivo de duda en la parte resolutive, se aclarará el ordinal segundo de la sentencia en el sentido que la condena en costas es a cargo de la demandada COLPENSIONES y la fecha de la sentencia de primera instancia es tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, con relación a la petición de que se tasen las agencias en derecho, el artículo 366 del CGP, aplicado por analogía al campo laboral en virtud del principio de integración analógica, dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:”

De conformidad con el contenido de la norma citada, se advierte claramente que la liquidación de las costas y agencias en derecho corresponde realizarla al juez de primera instancia y no como lo pretende el apoderado de la parte actora, que se adicione la sentencia en ese sentido.

Sea esta la oportunidad de resaltar que el Código General del Proceso derogó la norma contenida en el Código Procesal Civil, artículo 392, que disponía señalar las agencias en derecho en la respectiva providencia, es por ello la Sala no fijó las agencias en derecho de esta instancia, pues se insiste, ello compete al juzgador de primera o única instancia según sea el caso.

De suerte que se denegará la petición de la parte actora.

En atención a lo anterior, por ser procedente, la Sala accederá únicamente a la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la aclaración del nombre de la demandada en costas de segunda instancia y la fecha de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, en el sentido de que se confirma la sentencia de calenda tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de GLORIA ÁLVAREZ MANTILLA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación, en el sentido de que se condena en costas es a cargo de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: NEGAR la petición de adicionar el monto de las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada Ponente



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7cc4a4391c10dbe5af879ed689b1f0f1186fc4069452725304096bf2d1ec0**

Documento generado en 29/08/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>